

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia acumulada
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
PROCESOS N°: 2012 – 00061
2016 – 00059
SOLICITANTES: OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO
SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA

San Juan de Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes de restitución y formalización de tierras No. 2012-00061 y 2016-00059, debidamente presentadas por la UAEGRTD de Nariño en representación de los señores OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitudes de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales sostenidas con el predio rural conocido como "Ojo de Agua", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el reemplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la Vereda Los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor solicitante OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, manifestó por conducto de la URT que en el mes de abril del año 2002, en compañía de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge LEONOR ARCENIA RIVERA CASTILLO, sus hijas NEREYDA ESPERANZA, LEYDI YOJANA, DANILA ANDREA BOTINA RIVERA y su hijastra y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza pública nacional y la guerrilla de las FARC, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento hacia la ciudad de Pasto abandonando de esta manera el inmueble que ahora reclama en restitución. Es importante aclarar que según lo manifestado por la UAEGRTD, el señor solicitante, para la época del desplazamiento estaba construyendo su casa de habitación en una parte del predio mientras que la otra estaba destinada a la siembra de papa y cría de ganado.

Por su parte la señora reclamante de tierras SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, manifestó, ante funcionarios de la UAEGRTD, que en el mes de abril del año 2002, en compañía de su núcleo familiar y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza pública nacional y la guerrilla de las FARC, se vio obligada a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, hacia la ciudad de Pasto a la vivienda de su señor padre ALCIBIADES BOTINA, ciudad en la que decide radicarse viajando de manera esporádica a la Vereda Los Ángeles a verificar el estado del predio que ahora reclama en restitución así como el ganado de engorde que mantiene a medias con su hermano OLGIER BOTINA.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores solicitantes OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto, y de la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores solicitantes OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto, y de la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 y en el folio segregado, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
3. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el registro de la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a las personas solicitantes de ésta acción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
4. Que se declare a la señora solicitante SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, como poseedora del bien inmueble conocido como "Ojo de agua", registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con ocasión de la posesión ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 23 años, materializándose dicha posesión en actas de señor y dueño consistentes en el mando, cuidado, mantenimiento y explotación económica del predio descrito.
5. Que como consecuencia de lo anterior se declare que por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, es propietaria de la porción de terreno equivalente a dos (2) hectáreas y trescientos noventa (390) metros cuadrados, del predio denominado "Ojo de agua", identificado con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0922-000 ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), con ocasión de la posesión ejercida por el solicitante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.
6. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. Que se reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial a la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, por un plazo de dos años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho

fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución No. 240-23070, ubicado en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

8. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, de acuerdo con la política pública proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
 - b. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que incluya al solicitante OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV – de las Veredas expulsoras del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios les asiste.
 - c. Que se ordene la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las mujeres rurales habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
 - d. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, la priorización de la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas y que actúan como solicitantes de la presente acción.
 - e. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, y que han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas. Entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiara a la población víctima del desplazamiento.
 - f. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los

programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

- g. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.
- h. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado y en consecuencia adopte las medidas de su competencia, priorizando la implementación del programa de cero a siempre en ésta vereda.
- i. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento de Santa Bárbara y sus veredas.
- j. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la colaboración del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen los proyectos productivos sustentables los predios restituidos, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°	
OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO		12.750.354		2012 – 00061	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN		N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
"OJO DE AGUA"	Vereda Los Angeles – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto		240 – 23070 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0033- 0922-000	2,1735 Has
LINDEROS DEL INMUEBLE					
ORIENTACIÓN	PTO	Distancia en Metros		Colindante	
NORTE	1 A 5	91,0		CAMINO PÚBLICO	
ORIENTE	5 A 6	90,3		SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO	
SUR	6 A 7	105,5		SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO	
OCCIDENTE	7 A 11	56,0		JOSE ANTONIO MENESES	
OCCIDENTE	11 A 1	58,9		MARCO TULIO DE LA CRUZ	
Puntos		COORDENADAS GEOGRAFICAS			
GPS	Punto	Latitud		Longitud	

		G	M	S	G	M	S
1	1		1° 4' 4,614" N		77° 17' 59,459" O		
2	2		1° 4' 3,857" N		77° 17' 59,285" O		
3	3		1° 4' 3,443" N		77° 17' 59,042" O		
4	4		1° 4' 2,553" N		77° 17' 58,245" O		
5	5		1° 4' 2,133" N		77° 17' 57,970" O		
6	6		1° 3' 59,878" N		77° 17' 59,836" O		
7	7		1° 4' 2,296" N		77° 18' 2,252" O		
16	8		1° 4' 2,500" N		77° 18' 2,097" O		
16	9		1° 4' 2,670" N		77° 18' 1,981" O		
17	10		1° 4' 3,505" N		77° 18' 1,357" O		
18	11		1° 4' 3,731" N		77° 18' 1,146" O		
19	12		1° 4' 3,975" N		77° 18' 0,654" O		
20	13		1° 4' 4,184" N		77° 18' 0,251" O		

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°	
SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO		36.755.387		2016 – 00059	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA	
"OJO DE AGUA"	Vereda Los Angeles – Corregimiento de Santa Bárbara – Pasto	240 – 23070 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0033-0922-000	2,0390 Has	
LINDEROS DEL INMUEBLE					
ORIENTACIÓN	PUNTO	DISTANCIA EN METROS		COLINDANTE	
NORTE	1 A 2	105,5		OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO	
NORTE	2 A 3	90,3		OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO	
ORIENTE	3 A 4	3,1		CAMINO PUBLICO	
ORIENTE	4 A 5	70,6		MARCO ANTONIO DE LA CRUZ ARCOS	
ORIENTE	5 A 8	109,4		JOSE IGNACIO DE LA CRUZ	
SUR	8 A 11	104,1		BOSCO SIGIFREDO CHAÑAG	
OCCIDENTE	11 A	75,4		RUTH DEL CARMEN NARVAEZ	
OCCIDENTE	14 A 1	23,3		JOSE ANTONIO MENESE	
COORDENADAS					
PUNTO		COORDENADAS GEOGRAFICAS			
GPS	Punto	Punto	GPS	Punto	GPS
			Latitud		Longitud
16	1		1° 4' 2,296" N		77° 18' 2,252" O
6	2		1° 3' 59,878" N		77° 17' 59,836" O
5	3		1° 2 4' 2,133" N		77° 17' 57,970" O
5	4		1° 4' 2,048" N		77° 17' 57,915" O
6	5		1° 4' 0,286" N		77° 17' 59,372" O
8	6		1° 3' 59,791" N		77° 17' 59,751" O
8	7		1° 3' 59,151" N		77° 18' 0,242" O
9	8		1° 3' 57,564" N		77° 18' 1,642" O

10	9	1° 3' 58,440" N	77° 18' 2,657" O
11	10	1° 3' 58,977" N	77° 18' 3,332" O
12	11	1° 3' 59,758" N	77° 18' 4,199" O
13	12	1° 4' 0,251" N	77° 18' 3,851" O
14	13	1° 4' 1,572" N	77° 18' 2,803" O
15	14	1° 4' 1,694" N	77° 18' 2,708" O

IV.- PRUEBAS

El acervo probatorio presentado en las solicitudes de restitución radicadas bajo la partida 2012-00061 a nombre del reclamante OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO y 2016-00059 a nombre de SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, se compendia de la siguiente manera:

Para demostrar la situación de desplazamiento de los accionantes:

- a. Copia de la solicitud allegada a la UAEGRTD rendida bajo la gravedad de juramento
- b. Copia del oficio proveniente de la coordinación de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde manifiesta que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, donde se informa que sobre esa situación no se elaboró protocolo de atención por parte de la administración municipal de aquella data.
- c. Informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto
- d. Nota de prensa portal web www.lahora.com.ec.
- e. Diligencias de ampliación de declaración rendidas por los solicitantes de la acción
- f. Constancia secretarial de la consulta a la base de datos RUPTA, donde se informa que el predio objeto de reclamo no se encuentra registrado.
- g. Testimonios bajo la gravedad de juramento de los señores LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ y JAIRO SALOMÓN MENESES ROSERO, rendido el 26 de diciembre de 2012 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.

Para demostrar el vínculo existente entre los accionantes los predios reclamados:

- a. Copia simple de la escritura pública de compraventa No. 2467 de 25 de noviembre de 1991, suscrita en la Notaria 3ª de Pasto.
- b. Certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP Pasto, folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070, correspondiente al predio "Ojo de agua", sobre el cual se ubican los predios solicitados en restitución.
- c. Estudio de títulos realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante resolución No. RÑI – 0069 del 21 de junio de 2012
- d. Testimonios bajo la gravedad de juramento de los señores LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ y JAIRO SALOMÓN MENESES ROSERO, rendido el 26 de diciembre de 2012 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño.
- e. Acta de verificación de colindancias de 8 de marzo de 2013 realizada sobre el predio.

- f. Formulario de solicitud de ingreso al registro de 30 de octubre de 2012, de la señora solicitante SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, consecutivo No. 10513173010121401.

Para identificar de forma precisa los predios objeto de las solicitudes:

- a. Certificación No. 00284047 emanado del IGAC
- b. Plano predial catastral No. 52-001-00-01-0033-0922-000 con matrícula inmobiliaria No. 240-23070 objeto de la solicitud y ficha predial.
- c. Levantamiento topográfico realizado por parte de la UAEGRTD de Nariño.
- d. Avalúo del predio, según la información catastral es de \$15.911.000
- e. Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, con sus respectivos anexos.
- f. Acopio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ficha catastral, certificado catastral y certificado plano predial del predio reclamado denominado "OJO DE AGUA", ubicado en la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070, con número catastral 52-001-00-01-0033-0902-000.
- g. Impresión de la consulta en línea de la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio denominado "OJO DE AGUA"

Como anexos se aportaron los siguientes:

- a. Constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b. Solicitud de representación judicial realizada por los titulares de la acción a la UAEGRTD.
- c. Resolución otorgada por la UAEGRTD, por la cual se faculta a la funcionaria de esa entidad para ejercer la representación judicial de las víctimas.
- d. Impresión de consulta en línea de antecedentes judiciales de la solicitante SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO.

Pruebas decretadas y practicadas por el Despacho:

- a. Inspecciones judiciales efectuadas a los predios solicitados en restitución que forman parte de otro de mayor extensión y que fueron realizadas los días 16 de julio de 2013 y 8 de septiembre de 2016.
- b. Prueba testimonial recepcionada a los señores colindantes solicitado en restitución el señor OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, realizada el día 16 de julio de 2013.
- c. Declaración de parte efectuada al señor solicitante OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, el día 16 de julio de 2013.
- d. Interrogatorio de parte efectuado a la señora SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, al interior de la solicitud de restitución y formalización de tierras promovida por el señor OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, realizada el día 17 de julio de 2013.
- e. Prueba documental consistente en la elaboración y levantamiento por parte de la UAEGRTD, de un nuevo plano de georeferenciación que contemple la división material del predio de mayor extensión y la determinación gráfica de la servidumbre constituida por los solicitantes y que fue debidamente verificada por el despacho en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2016.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes expusieron en su reclamación, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes se dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con sus núcleos familiares y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas en los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos que arribaron al proceso, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar las respectivas solicitudes en representación de las víctimas descritas en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, les fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00061 **Accionantes: OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO**

Allegada la solicitud por parte de la UAEGRTD de Nariño, el despacho dispuso admitirla mediante providencia judicial adiada a 2 de noviembre de 2012, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución aunado al efectivo cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 6 Judicial II para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el día 31 de enero de 2013, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones que giran en torno a la solicitud, instó al despacho a no acceder a la medida de protección especial dado que el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 era enfático en la necesidad de la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con la inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado, de ahí que en sujeción con lo acotado por la Corte Constitucional en sentencias C-575 de 2006 y T-728 de 2010, se tornaba improcedente tal pedimento tendiente a la exclusión de los nombres del solicitante y su núcleo familiar en la providencia primigenia.

Con fecha 19 de noviembre de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-23070 en donde

se pudo constatar la correcta inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto admisorio.

El apoderado judicial de la parte accionante y sólo después de reiterados requerimientos judiciales, remitió al despacho el día 10 de mayo de 2013, constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho, efectuado en el diario La República en la edición correspondiente al día 23 de abril de 2013, documental que se constituye como un elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término del traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal del debate puesto a consideración, mediante auto de apertura de pruebas de 26 de junio de 2013, se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito en la fórmula normativa del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogieron como pruebas las documentales aportadas en la solicitud y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial requerida para verificar las reales características físicas del predio reclamado, la recepción de los testimonios de los colindantes con el ánimo de esclarecer los hechos y situaciones propias de la demanda de restitución de tierras y el interrogatorio de parte formulado a la señora SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, en su condición de hermana del solicitante y coacreadora de la cesión de derechos herenciales derivados del predio objeto de reclamo.

Es importante advertir que mediante auto de 16 de agosto de 2013 el despacho acogió la solicitud elevada por la UAEGRTD, en el sentido de decretar la suspensión del presente trámite de restitución de tierras hasta tanto se decida sobre la solicitud administrativa promovida por la señora SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, que también involucraba derechos sobre el bien inmueble pretendido en restitución en la demanda presentada. La suspensión referida tuvo lugar hasta el día 24 de junio de 2016, fecha en la cual el despacho dictó providencia judicial de acumulación procesal con la solicitud de restitución promovida por la señora BOTINA DELGADO con radicación Interna No. 2016-00059, lo que ocasionó la activación del trámite promovido por el reclamante de tierras OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO.

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2016-00059
Accionante: SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO

Presentada la solicitud por parte de la UAEGRTD de Nariño, el despacho dispuso admitirla mediante providencia judicial adiada a 13 de abril de 2015, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución aunado al efectivo cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

De la iniciación de éste proceso judicial se corrió el respectivo traslado al agente del Ministerio Público quien a través del Procurador No. 48 Judicial I pare Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el día 24 de abril de 2015, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones que giran en torno a la solicitud, manifestó que la misma cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 de la Ley en cita, en

cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas de igual forma consideró que la presente acción observaba una estricta sujeción a lo ordenado por el artículo 86 ibídem, toda vez que se notificó a las partes que deben intervenir en el proceso.

Adicionalmente, el señor Procurador No. 48 Judicial I, solicitó al Despacho ordenar la actualización de los datos referenciados por linderos, área y ubicación de los predios objeto de reclamo, determinando las áreas de ocupación que se pretende formalizar y la posible ubicación en una zona de reserva forestal, en el mismo sentido solicitó darle trámite al proceso una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 cumpliendo así con el principio de publicidad que gobierna todo proceso judicial.

El apoderado judicial de la parte accionante remitió al despacho el día 1 de julio de 2015 constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el despacho, efectuado en el diario La República en la edición correspondiente a los días 20 y 21 de junio de 2015, documental que se constituye como un elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción.

Con fecha 30 de julio de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), remitió al despacho, copia del formulario de calificación, constancia de inscripción al igual que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-23070 en donde se pudo constatar la correcta inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto admisorio.

Es importante señalar en que virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el traslado del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena para convertirse en el Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto al igual que la creación del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, la solicitud en mención instaurada por la señora SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, fue reasignada a los nuevos despachos judiciales por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Pasto, tal y como consta en el acta individual de reparto de 30 de diciembre de 2015 obrante a folio 121. Posteriormente y con ocasión de la reactivación de solicitud No. 2012-00061, que conforma el presente trámite acumulado, ésta agencia judicial solicitó mediante auto de 19 de abril de 2016 su remisión al despacho para ser tramitada de manera conjunta con la solicitud promovida por el señor OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO.

Trámite acumulado

Proceso de Restitución y formalización de Tierras No. 2012-00061 y 2016-00059

Accionantes: OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA

Mediante providencia judicial adrida a 24 de junio de 2016 dispuso el despacho (i) levantar el estado de suspensión del asunto adelantado en favor del reclamante OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, reanudándose la continuidad de la concatenación procesal y (ii) acumular las solicitudes tramitadas dentro de los procesos No. 2012-00061 y 2016-00059, lo último con el fin de omitir una sentencia con criterios de integralidad, seguridad jurídica y de unificación para el cierre y estabilidad de ese dictamen final, considerando que las mismas se encontraban inmersas dentro de los presupuestos normativos del artículo 95 de la Ley 1148 de 2011, como quiera que verseban sobre bienes inmuebles ubicados en la misma vecindad donde ocurrieren los hechos constitutivos del desplazamiento forzado originado por el conflicto armado.

De manera posterior, con providencia de 26 de julio de 2016, ésta agencia judicial ordenó la práctica de inspección judicial con el fin de medir las áreas pertenecientes a cada solicitante, en aras de resolver la pretensión esbozada por la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA respecto de la división material de la porción de terreno que manifestó haber adquirido a través de la Escritura Pública No. 2467 de 25 de noviembre de 1991 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23070.

Ahora bien, para efectos de resolver lo correspondiente, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar frente a los predios reclamados, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las pretensiones elevadas, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el acuerdo PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado, de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencia para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que

permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: *“Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”*.¹

De la misma forma es de vital importancia rememorar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia *"como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"*⁴

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"*⁷

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ Corte IDH, citada por la Corte Constitucional en la sentencia T821 de 2007

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que *“el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine”* de forma que *“tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”*⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquier factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *“(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana, adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”*⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 576 de 2008.

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza

judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran

¹⁰ Ley 1448 de 2011 Artículo 75

económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran los cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desaheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T - 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medie de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

¹¹ Afro descendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que

padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que emplee a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"¹³. Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ "La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actoa de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violacionea** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la Ley 1448 de 2011¹⁵.

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 de 2011 artículo 91

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor de los reclamantes de tierras se reúnen las condiciones para acceder a la propiedad del bien que reclaman, bajo el modo de la prescripción extraordinaria del dominio, como quiera que ostentaron la condición de poseedores durante el tiempo exigido y en cumplimiento de los demás requisitos impuestos en la legislación.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como "*la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre*". Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) "*Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional*"¹⁶.

Corolario de lo anterior es claro que la carga de la prueba de éste tópico es importante y debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el

¹⁶ Sentencia T-494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo para conseguir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que dan aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria del dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contara de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, o de 20 años si se eligiere la normativa que regulaba su duración antes de la reforma traída por causa de la legislación descrita.

C.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINARON EL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus

principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁷

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

- 1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁸ (El subrayado es nuestro)
- 2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.
- 3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noreccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Marizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

¹⁷ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁸Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar -SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio

de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la Vereda El Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

D.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.¹⁹

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueren solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.²⁰

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²¹

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes

¹⁹ Ley 1448 de 2011 Artículo 3

²⁰ Ley 1448 de 2011 Artículo 75

²¹ Ley 1448 de 2011 Artículo 74

citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²²

Por otra parte, se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona tanto al casco urbano de la ciudad de Pasto como a los corregimientos aledaños.²³ Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el Ejército Nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²⁴

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los reclamantes, se tiene que aportaron de manera adicional documentos con los cuales acreditan la condición que actualmente ostentan, verbigracia el informe de contexto de conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el oficio proveniente de la coordinación de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde manifiesta que según información del Plan Integral Único (PIU) del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, donde se informa que sobre esa situación no se elaboró protocolo de atención por parte de la administración municipal de aquella data, lo anterior nos permite determinar de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar.

A lo anterior se adicionan las ampliaciones de declaración rendidas por parte de los reclamantes ante los diferentes profesionales de la Unidad, mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por ellos durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima de conflicto armado, además de las declaraciones de los testigos que identifican a los solicitantes como personas que fueron desplazadas a causa del conflicto suscitado.

Al respecto, de la diligencia de declaración rendida por la testigo Luz Marina Cadena Sánchez²⁵ ante profesionales del área social de la UAEGRTD, se legaron extraer las siguientes afirmaciones en torno a la situación de desplazamiento, mismas que se tornan relevantes para acreditar la condición de víctima en los reclamantes al interior del proceso, *"(...) don Olguer salió desplazado, él salió cuando por allá estaba la guerrilla eso fue en el año 2002, él salió a Pasto, él se fue a la casa del papa de él llamado ALCIBIADES BOTINA, no sé por cuanto tiempo estuvo en Pasto, yo no tengo conocimiento porque yo también salí desplazada y cogí por otro rumbo, yo me fui para el remolino bajo patia (sic); doña SONIA también salió desplazada estuvo con don Olguer en pasto (sic) en la casa de su padre antes*

²² Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

²³ Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²⁴ Nota de prensa del diario la Hora.

²⁵ Diligencia de declaración rendida por la testigo Luz Marina Cadena Sánchez. Expediente 2016-00059. Folios 60 Y 61.

mencionado, ella después del desplazamiento regresó a Santa Bárbara pero después se radicó en Pasto, el predio lo visita frecuentemente lo va ver (sic). El desplazamiento fue en abril de 2002 no me acuerdo la fecha exacta.” Ante el carácter fidedigno con que dichas pruebas deben valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, esas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por los reclamantes.²⁶

Es importante señalar que en las solicitudes iniciales no se acompañó informe de contexto individual de violencia de cada uno de los accionantes, no obstante ello, según lo expuesto en los hechos de la solicitud se pudo extraer de manera general que los solicitantes en compañía de sus respectivos núcleos familiares y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza pública nacional y la guerrilla de las FARC, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento hacia la ciudad de Pasto en el mes de abril de año 2002.

Asegurada la condición de víctimas de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos sobre sus predios, y una vez ello ocurra se entrará a examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección por parte del Estado, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedores a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

E.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la Nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

²⁶ Ley 1448 de 2011 artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, por lo que habrá necesidad de que a las víctimas se las incorpore a éstas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

F.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS

Debemos decir de entrada que el predio solicitado en restitución denominado "Ojo de Agua", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, situación que habilita a los señores solicitantes, para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando ser beneficiarios, junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste proceso especial.

En sentir de los accionantes, hermanos entre sí, Olger Edilberto Botina Delgado y Sonia Consuelo Delgado Botina, el origen de la posesión material del predio que ahora reclaman en restitución y formalización, tiene asidero en un acto de compraventa (*enajenación de derechos sucesorales de cuerpo cierto – Falsa tradición*) que en su favor hicieron los señores Carmela Buesaquillo de Miramag y José Delio Miramag, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 2467 de 25 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-23070 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Cabe decir además que la porción de terreno adquirida por los solicitantes, es la misma que adquirieron los señores Carmela Buesaquillo de Miramag y José Delio Miramag, a través de la Escritura Pública No. 2455 de 9 de septiembre de 1991, de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, registrada a folio 486 partida No. 1756 de 23 de septiembre²⁷.

Valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones rendidas por los testigos traídos por los solicitantes en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Nariño, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio, llevados a cabo por parte de ellos sobre el predio denominado "Ojo de Agua" fueron ejecutados con la convicción

²⁷ Escritura Pública No. 2467 de 25 de noviembre de 1991. Expediente 2016-00059. Folios 76 a 77

de señores y dueños, y que por esa razón, respondieron exclusivamente por el mejoramiento del mismo para destinarlo a actividades agrícolas y ganaderas tales como la siembra de papa y la puesta de ganado en el predio, acciones positivas desarrolladas de manera personal y directa por los solicitantes sin solución de continuidad, excepto por el desplazamiento forzado. Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

De la diligencia de declaración rendida por la testigo Luz Marina Cadena Sánchez²⁸ ante profesionales de la UAEGRTD, el despacho logró extraer las siguientes afirmaciones que se tornan relevantes para acreditar la posesión en el presente proceso declarativo de pertenencia: *"(...) conozco - a los solicitantes - desde cuando tengo uso de razón, yo trabajaba con el padre de ellos llamado ALCIBIADES BOTINA, a ellos los conozco de toda la vida, somos vecinos y amigos".* Con relación al predio objeto de litigio, señaló que *"(...) si lo conozco porque yo antes trabajaba en ese predio, ese predio es actualmente de don OLGUER y de la hermana SONIA, ellos tienen ese predio hace bastante tiempo hace unos 15 o 20 años o algo así, ese predio ellos lo compraron, antes trabajaba en ese predio un señor llamado ARCESIO LÓPEZ, y después de él, los propietarios del predio son don OLGUER BOTINA y SONIA BOTINA. En ese predio actualmente tiene algunos sembrados, está de yerba para ganado, el predio tiene una casa donde vive don Olguer Botina, esa casa la construyo don OLGUER yo sé porque yo fui a trabajar con él, a ayudarlo a hacer la casa".* Sostuvo además que *"(...) el predio tiene una parte sembrado papa y otra parte de yerba, también tiene la casa que yo le ayude a construir a don OLGUER, a doña SONIA la he visto que va al predio a mirar como (sic) está, también va a cosechar la papa, ella se encargaba también de la cocina para darle a los peones en esa temporada. El predio si tiene servicios públicos tiene agua y luz, ello lo tiene por la casa de don Olguer Botina".*

Por su parte el testigo Jairo Salomón Meneses Rosero²⁹, ante la pregunta formulada por la UAEGRTD en torno a los hechos de tiempo, modo y lugar en que los solicitantes adquirieron el derecho sobre el predio, manifestó que *"(...) Yo no sé muy bien porque en ese tiempo yo era niño pero mi papá me contó que ese predio lo habían comprado OLGUER EDILBERTO BOTINA y SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO, por cinco millones de pesos (\$5.000.000), yo me enteré porque mi papá MARCO TULIO MENESES, también le compró un predio al señor DELLO, el anterior dueño del predio OJO DE AGUA. Yo sé que ese predio lo compraron a medias don OLGUER y doña SONIA BOTINA, sé que firmaron documento porque allá siempre se firma documento luego se mira si el predio está bien y se hace la escritura, eso ha de ser mas de 25 años porque yo era niño yo tenía más o menos de 10 a 11 años".*

Acreditado el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini*, habrá que decirse que el mismo deberá examinarse desde la perspectiva de la comunidad de la cual forman parte los reclamantes para así ajustarse a las prácticas jurídicas de su contexto, de ahí que desde esa percepción suave del derecho privado sea posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos en favor de los accionantes.

²⁸ Diligencia de declaración rendida por la testigo Luz Marina Cadena Sánchez. Expediente 2016-00059. Folios 60 Y 61.

²⁹ Diligencia de declaración rendida por el testigo Jairo Salomón Meneses Rosero. Expediente 2016-00059. Folios 63 Y 64.

Es notorio en las prácticas rurales que el acceso a la propiedad privada se efectúe desde el momento de consumarse el acuerdo verbal, muchas veces acompañado del pago de la suma de dinero a que hubiera lugar, de modo que al acordarse verbalmente el contrato de compraventa, nace a la vida jurídica como tal en aquellas latitudes, sin elevarse ni registrarse la correspondiente escritura pública. De manera similar es apreciado el comportamiento de aquel que se reputa ser dueño de la cosa, puesto que en dichos lugares se considera dueño a la persona que posee físicamente la cosa, quien la explota y se aprovecha de ella, de ahí que allá tenga lugar el aforismo popular "*la tierra es de quien la trabaja*".

Bajo esa lógica puede sostenerse que los reclamantes de tierras se comportaban como dueños de sus predios en tanto que desde hace 25 años han venido sirviéndose exclusivamente de los mismos, y para ello, lo explotaron desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos ante la UAEGRTD de Nariño en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por los reclamantes con desconocimiento de derechos ajenos, y que se circunscribe concretamente a la destinación agrícola y ganadera del predio.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que los solicitantes manifiestan tener sobre el inmueble que vienen pidiendo en restitución; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que les imputa su condición de dueños sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 25 años hasta la actual fecha, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es necesario advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de los solicitantes se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que los señores solicitantes OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

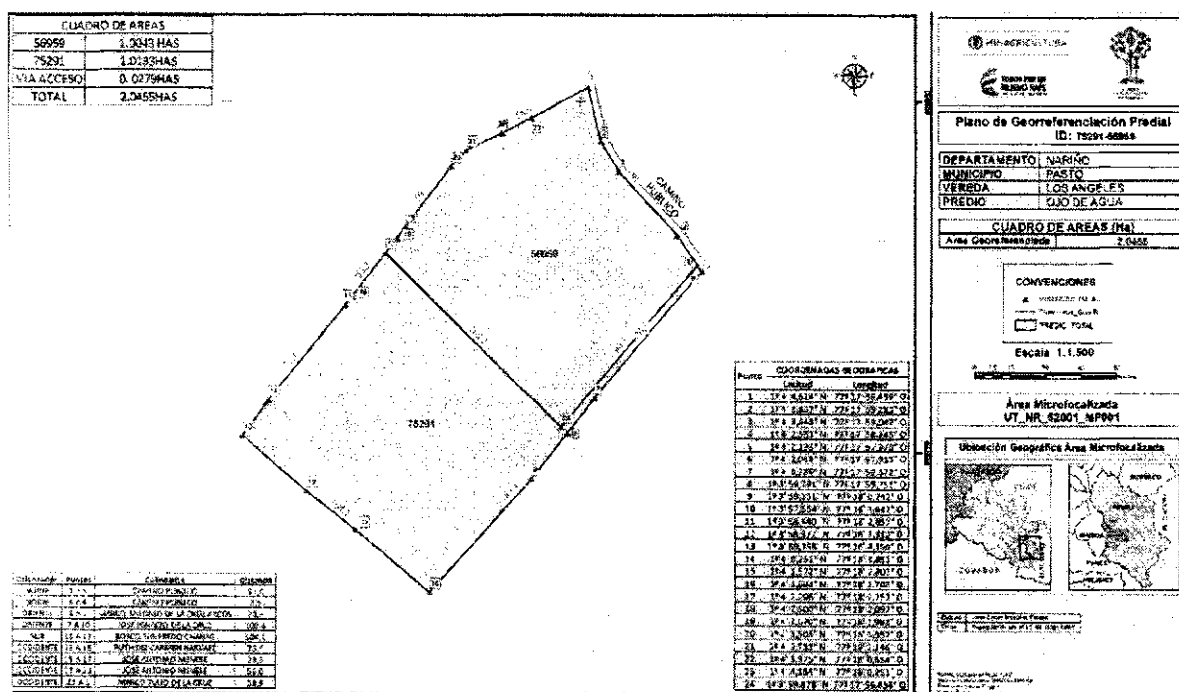
Ahora bien, es importante anotar que el despacho en diligencia de inspección judicial efectuada a los predios pretendidos en restitución pudo identificar fehacientemente el inmueble objeto de litigio por su cabida y linderos determinándose la necesidad de levantar un nuevo plano de georeferenciación que muestre (i) la división material del predio adquirido por los hermanos reclamantes y (ii) la delimitación de la servidumbre de tránsito por ellos constituida,

pues en el primer caso, el área reclamada de manera individual por los reclamantes en cada una de las solicitudes advertía un yerro que era necesario enmendar toda vez que la misma contemplaba la totalidad del área que fue adquirida de manera conjunta por los solicitantes mediante la Escritura Pública No. 2467 de 25 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-23070 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en tanto que para el segundo caso, el señor OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, expresó en dicha diligencia, su intención libre y espontánea de permitir que sobre la parte de su predio se constituya una servidumbre de tránsito de tres (3) metros por el lindero del señor MARCO TULLIO DE LA CRUZ y zanja en medio para que eu hermana y solicitante SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA tenga acceso y pueda llegar a su predio.

Por ello y para efectos de materializar el derecho de restitución de quienes reclaman, haorá la necesidad, en primer lugar, de ordenar el desenglobe en las áreas de terreno que se muestran a continuación y que fueron obtenidas en el nuevo informe técnico de georeferenciación presentado al Despacho el día 21 de septiembre de 2016, producto del yerro advertido en diligencia de inspección judicial y que fue descrito en líneas antecesoras, lo anterior en aras de otorgarles individualización e identidad jurídica independiente a los predios reclamados por los señores OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA. Por ello, resulta propicio que se les aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada predio restituido y adicionalmente, se los registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, bajo una identidad catastral autónoma e independiente de la cédula catastral número 52-001-00-01-0033-0922-000, que identifica catastralmente al predio rural denominado "Ojo de agua", de modo tal que las entidades competentes serán conminadas para el efecto.

No. Solicitud	Solicitante	Área georeferenciada por la UAEGRTD y constatada en inspección judicial	Área inicialmente solicitada en restitución por la UAEGRTD
2012-00061	OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO	1 Ha + 43 M2	2 Ha + 1735 M2
2016-00059	SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA	1 Ha + 133 M2	2 Ha + 0390 M2
-	VÍA DE ACCESO	0.0279 Has	-
	TOTAL	2.0455 Has	

En segundo lugar y habiéndose reconocido en el presente proceso la titularidad exclusiva de los predios en favor de cada uno de los solicitantes bajo el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se torna necesario ordenar en esta sentencia la imposición de una servidumbre de tránsito sobre el predio sirviente restituido al señor OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO en favor del predio dominante restituido a la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, la cual tendrá una extensión superficial equivalente a 0.0279 Has, y deberá ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que de él se segreguen con ocasión del desenglobe ordenado en esta sentencia. Para lo anterior, deberá sujetarse al plano que se presenta a continuación y que se encuentra plasmado en el informe técnico de georeferenciación presentado al despacho el día 21 de septiembre de 2016.



La anterior determinación adquiere fundamento dado que las servidumbres son una especie de carga impuesta sobre una propiedad, en utilidad de otra con distinto dueño, el código civil la define de la siguiente manera en su artículo 879: “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”. Entonces siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio y que además beneficia a otra propiedad prestándole una utilidad, se tiene que la misma cumple una función social, dicha función social de la propiedad constituye un derecho y una obligación de raigambre constitucional pues el artículo 58 superior inciso segundo expresa que la propiedad es una función social y como tal implica obligaciones.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzado en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las órdenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la

actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones a nivel comunitario que se hayan contenidas en los literales, a), b), c), h), i), j) del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del presente proceso bajo la partida 2012-00061. Habrá que decirse que en la solicitud tramitada bajo el radicado 2016-00059, el apoderado judicial no hizo alusión en torno a las pretensiones de carácter general al considerar que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de ésta agencia judicial en sentencia de 15 de marzo de 2013, las cuales comprometen y benefician al Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor del señor OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, respecto de las fracciones de terreno individualizadas e identificadas en la parte motiva de ésta sentencia que forman parte del predio rural denominado "Ojo de Agua", identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

✓ **SEGUNDO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor solicitante OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto y la solicitante SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), que identifica al predio rural denominado "Ojo de Agua", ubicado en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando el principio de gratuidad, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **TERCERO:** Declarar que el señor OLGIER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto; por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamado al interior del presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, en una proporción de una (1) hectárea y cuarenta y tres (43) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS DEL INMUEBLE RESTITUIDO AL SEÑOR OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO			
ORIENTACIÓN	PTO	Distancia en Metros	Colindante
NORTE	1 A 5	91,0	CAMINO PÚBLICO
ORIENTE	5 A 6	90,3	SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO
SUR	6 A 7	105,5	SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO
OCCIDENTE	7 A 11	56,0	JOSE ANTONIO MENESES
OCCIDENTE	11 A 1	58,9	MARCO TULIO DE LA CRUZ

Declarar que la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto; por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble reclamado al interior del presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, en una proporción de una (1) hectárea y ciento treinta y tres (133) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS DEL INMUEBLE RESTITUIDO A LA SEÑORA SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA			
ORIENTACIÓN	PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	105,5	OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO
NORTE	2 A 3	90,3	OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO
ORIENTE	3 A 4	3,1	CAMINO PUBLICO
ORIENTE	4 A 5	70,6	MARCO ANTONIO DE LA CRUZ ARCOS
ORIENTE	5 A 8	109,4	JOSE IGNACIO DE LA CRUZ
SUR	8 A 11	104,1	BOSCO SIGIFREDO CHAÑAG
OCCIDENTE	11 A	75,4	RUTH DEL CARMEN NARVAEZ
OCCIDENTE	14 A 1	23,3	JOSE ANTONIO MENESE

CUARTO: Desenglobar del predio conocido con el nombre de "Ojo de Agua", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de **UNA (1) HECTÁREA Y CUARENTA Y TRES (43) METROS CUADRADOS**, para el predio restituido en la presente sentencia en favor del señor OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto, y el área de **UNA (1) HECTÁREA Y CIENTO TREINTA Y TRES (133) METROS CUADRADOS**, para el predio restituido en la presente sentencia en favor de la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, extensiones superficiarias que les han sido reconocidas mediante pertenencia y por tanto crear para cada uno de los predios un nuevo folio de matrícula a efecto de generarles independencia al título, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS DEL INMUEBLE RESTITUIDO AL SEÑOR OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO						
ORIENTACIÓN	PTO	Distancia en Metros			Colindante	
NORTE	1 A 5	91,0			CAMINO PUBLICO	
ORIENTE	5 A 6	90,3			SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO	
SUR	6 A 7	105,5			SONIA CONSUELO BOTINA DELGADO	
OCCIDENTE	7 A 11	56,0			JOSE ANTONIO MENESES	
OCCIDENTE	11 A 1	58,9			MARCO TULIO DE LA CRUZ	
Puntos		COORDENADAS GEOGRAFICAS				
GPS	Punto	Latitud			Longitud	
		G	M	S	G	S
1	1	1° 4' 4,614" N			77° 17' 59,459" O	
2	2	1° 4' 3,857" N			77° 17' 59,285" O	
3	3	1° 4' 3,443" N			77° 17' 59,042" O	
4	4	1° 4' 2,553" N			77° 17' 58,245" O	

5	5	1° 4' 2,133" N	77° 17' 57,970" O
6	6	1° 3' 59,878" N	77° 17' 59,836" O
7	7	1° 4' 2,296" N	77° 18' 2,252" O
16	8	1° 4' 2,500" N	77° 18' 2,097" O
16	9	1° 4' 2,670" N	77° 18' 1,981" O
17	10	1° 4' 3,505" N	77° 18' 1,357" O
18	11	1° 4' 3,731" N	77° 18' 1,146" O
19	12	1° 4' 3,975" N	77° 18' 0,654" O
20	13	1° 4' 4,184" N	77° 18' 0,251" O

LINDEROS DEL INMUEBLE RESTITUIDO A LA SEÑORA SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA

ORIENTACIÓN	PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	1 A 2	105,5	OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO
NORTE	2 A 3	90,3	OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO
ORIENTE	3 A 4	3,1	CAMINO PUBLICO
ORIENTE	4 A 5	70,6	MARCO ANTONIO DE LA CRUZ ARCOS
ORIENTE	5 A 8	109,4	JOSE IGNACIO DE LA CRUZ
SUR	8 A 11	104,1	BOSCO SIGIFREDO CHAÑAG
OCCIDENTE	11 A	75,4	RUTH DEL CARMEN NARVAEZ
OCCIDENTE	14 A 1	23,3	JOSE ANTONIO MENESE

COORDENADAS

PUNTO		COORDENADAS GEOGRAFICAS					
GPS	Punto	Punto	GPS	Punto	GPS	Punto	GPS
		Latitud			Longitud		
16	1		1° 4' 2,296" N			77° 18' 2,252" O	
6	2		1° 3' 59,878" N			77° 17' 59,836" O	
5	3		1° 2' 4' 2,133" N			77° 17' 57,970" O	
5	4		1° 4' 2,048" N			77° 17' 57,915" O	
6	5		1° 4' 0,286" N			77° 17' 59,372" O	
8	6		1° 3' 59,791" N			77° 17' 59,751" O	
8	7		1° 3' 59,151" N			77° 18' 0,242" O	
9	8		1° 3' 57,564" N			77° 18' 1,642" O	
10	9		1° 3' 58,440" N			77° 18' 2,657" O	
11	10		1° 3' 58,977" N			77° 18' 3,332" O	
12	11		1° 3' 59,758" N			77° 18' 4,199" O	
13	12		1° 4' 0,251" N			77° 18' 3,851" O	
14	13		1° 4' 1,572" N			77° 18' 2,803" O	
15	14		1° 4' 1,694" N			77° 18' 2,708" O	

✓ Para lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el desenglobe de los predios en el área reconocida, y para ese propósito, dentro de ese plazo, registrará en su base de datos los predios que emergen de ello, y en consecuencia, les abrirá un certificado de

libertad y tradición propios, con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de: OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto; y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto.

Una vez se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita los nuevos certificados de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, los nuevos predios con las menores extensiones aquí reconocidas, que formaban parte de la cédula catastral número 52-001-00-01-0033-0922-000, y en consecuencia, les genere una cédula y código catastral propios, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a: OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y su cónyuge LEONOR ARCENIA CASTILLO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.834.654 de Pasto; y SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, como únicos titulares de los inmuebles en las áreas que le fue reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

QUINTO: Se ordena la imposición de una servidumbre de tránsito sobre el predio sirviente restituido al señor OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, en favor del predio dominante restituido a la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, la cual tendrá una extensión superficial equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0.0279 Has)** y la misma deberá ser registrada en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que se segreguen del folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 240-23070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con ocasión del desenglobe ordenado en esta sentencia. Para lo anterior, deberá sujetarse al plano que se encuentra plasmado en el informe técnico de georeferenciación allegado al despacho el 21 de septiembre de 2016. Para el anterior trámite deberá observarse el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 por haberse acreditado en el proceso los requisitos legales para ello.

SEXTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de la remisión que hiciera la ORIP de Pasto (N) con las constancias de calificación de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

SÉPTIMO: Se ORDENA a la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, de aplicación al acuerdo 049 de 2013 y 032 de 2012 en favor del aquí reclamante el señor OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto), respecto de la condonación y exoneración del impuesto predial del bien aquí restituido identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23070

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

OCTAVO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Pasto para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quienes les fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de sus vidas e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

NOVENO: Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas al señor solicitante OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto, y a su núcleo familiar que a continuación se relaciona a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 les asiste. Para el cumplimiento de lo anterior, la UAEGRD de Nariño, deberá remitir copia de los documentos del núcleo familiar del solicitante.

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco
LEONOR ARCENIA RIVERA CASTILLO	C.C. 59.834.654	CÓNYUGE
NEREYDA ESPERANZA BOTINA RIVERA	T.I. 990713-02454	HIJA
LEYDI YOJANA BOTINA RIVERA	T.I. 960725-01575	HIJA
DANILA ANDREA BOTINA RIVERA	T.I. 940903-21433	HIJA

DÉCIMO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación de los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, incluya al señor OLGHER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, mediante resolución motivada, si a ello hubiere lugar, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, entidad que a su vez y de encontrar viable, procederá a la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en su cumplimiento, la entidad citada deberá rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

- b. Se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que incluya de manera prioritaria al señor OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- c. Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria al señor OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- d. Se ordena a la UAEGRTD de Nariño que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara, vereda Los Ángeles Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor del señor OLGER EDILBERTO BOTINA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.750.354 de Pasto y la señora SONIA CONSUELO DELGADO BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.387 de Pasto, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JACOB MARTINEZ RUEDA
JUEZ